

Decreto-ley que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1778/1967, de 20 de julio, por el que se modifican determinadas normas reguladoras del mercado de ganado porcino.

Por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, se regularon diversos aspectos del mercado de ganados y carnes de determinadas especies ganaderas, fijándose unos precios de garantía para el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

En el tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, se ha comprobado que debido al progreso técnico operado en las explotaciones porcinas la oferta de esta especie ganadera ha aumentado muy sensiblemente, planteando a la Administración el problema del crecimiento constante de los excedentes de canales que obran en su poder.

Por otra parte, la depreciación que venía manifestándose en el mercado de la grasa o sebo animal se ha agudizado últimamente, incidiendo en forma negativa sobre el mercado del ganado de cerda, en el doble aspecto de los sobrantes existentes de tocinos y mantecas y de las bajas cotizaciones en el mercado de estos productos.

Ante estos hechos se estima conveniente aminorar, dentro de los límites aconsejables, el ritmo de expansión de la producción cárnica porcina, a la vez que se influye en el sentido de disminuir la proporción de grasas contenidas en las canales de cerdos sacrificados, pero todo ello teniendo presente la necesidad de establecer un plazo transitorio en la aplicación de las nuevas normas, con objeto de no causar perturbaciones en los procesos productivos ya iniciados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de diciembre del corriente año quedará modificado el artículo segundo del Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, en cuanto a precios de garantía, clases y precios de la especie porcina se refiere, fijándose los siguientes en su categoría media:

Clase	Peso canal — Kg.	Precio de garantía — Pts/Kg. canal
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí	De 65 a 75	48,50
	De 76 a 85	46,00
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico	De 65 a 75	46,50
	De 76 a 85	44,50
Cerdo ibérico colorado	De 75 a 95	44,50
	De 96 a 110	43,50
Cerdo ibérico negro	De 75 a 95	44,00
	De 96 a 110	43,00

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando, en todo caso, las disposiciones sanitarias en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1779/1967, de 22 de julio, por el que se regula el pago a RENFE de los transportes y servicios prestados por cuenta del Estado.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, sobre plan decenal de modernización de RENFE, dispone en su artículo quince que todos los Departamentos Ministeriales y Entidades Estatales Autónomas a ellos adscritos, satisfarán a RENFE la totalidad de los servicios que ésta les presta con arreglo a tarifas comerciales, así como el importe de las bonificaciones, reducciones o exenciones que afecten al transporte de viajeros, mercancías o servicios prestados por la Red que estén legalmente establecidos.

Para la debida efectividad de dicho precepto, en cuanto a Departamentos Ministeriales se refiere, se han cosignado en las correspondientes secciones del Estado, letra A de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y seis/sexenta y siete, los créditos precisos para hacer frente a aquellas obligaciones, siendo necesario ahora, en uso de la autorización concedida por la disposición final segunda del referido texto legal, dictar las normas adecuadas para conseguir que puedan afluir a la Tesorería de RENFE, con la regularidad que su situación demanda, las cantidades adeudadas por los transportes y servicios de toda clase prestados por la Red a los Organismos Estatales.

El procedimiento a seguir más adecuado se estima que es el de ampliar el campo de aplicación de los pagos del Tesoro «a justificar», de manera que puedan efectuarse a favor de RENFE por aquellos servicios de transporte de mercancías y personas, que realiza por orden y cuenta total o parcial del Estado, señalándose al propio tiempo las oportunas garantías para conseguir la adecuada inversión y justificación de las cantidades entregadas a cuenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de pagos «a justificar», establecido por el artículo setenta de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once y regulado por la Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y Orden ministerial de veintitrés de marzo del mismo año, se hará extensivo en favor de RENFE con las peculiaridades de adaptación contenidas en este Decreto y a partir del bimestre natural siguiente al de la entrada en vigor del mismo, exclusivamente para el pago de los transportes de correspondencia y efectos postales, de otras mercancías y de personas que aquella Entidad realice por cuenta total o parcial del Estado.

RENFE, como Corporación de derecho público, será responsable directamente ante el Tesoro del manejo y custodia de los fondos recibidos en concepto de pagos a justificar por servicios prestados al Estado, en iguales condiciones que las establecidas en las vigentes disposiciones para los cuentadantes directos al Tesoro.

Artículo segundo.—Los Departamentos ministeriales ordenarán librar a favor de RENFE, previa tramitación de la oportuna propuesta de gasto, con cargo a los conceptos presupuestarios correspondientes, dentro de los primeros cinco días del segundo mes de cada bimestre natural, en concepto de «a cuenta», la sexta parte de los créditos que tengan consignados para atender al pago de la totalidad de los servicios que aquella Entidad les preste con arreglo a tarifas comerciales, así como por las bonificaciones, reducciones o exenciones que afecten